



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Página 1 de 2

Bogotá, D.C. 21 MAR 2024

**RADICACIÓN:** 2022-00121  
**PROCESO:** Ejecutivo  
**DEMANDANTE:** ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A  
**DEMANDADO:** FERNANDO ANGEL SALCEDO.

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

*"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirla. Esta petición se tratará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

La entidad bancaria **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A**, instauró demanda ejecutiva de **MAYOR CUANTÍA** en contra de **FERNANDO ANGEL SALCEDO**, con el propósito de exigir el pago de sumas adeudadas.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagare) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 20 octubre de 2022 se libró mandamiento de pago.

Que el demandado **FERNANDO ANGEL SALCEDO** se notificó del auto de mandamiento de pago, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 del 2022), como da cuenta los archivos digitales 005 del expediente digital, advirtiendo que dentro del término de traslado no se contestó la demanda, ni se propuso excepción alguna.

Debido a lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya trascrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
Expediente: 11001-31-03-002-2019-00281-00

Página 2 de 2

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Circuito de Bogotá,*

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A** y en contra de **FERNANDO ANGEL SALCEDO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 20 de octubre de 2022.

**SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

**CUARTO: CONDENAR** en Costas Procesales a los demandados. Tássense y liquídense. Señálese la suma de \$2'100.000,oo M/cte., por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**OSCAR GABRIEL CELY FONSECA**  
Juez

/avo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
018	22 MAR. 2024
Nº _____ De Hoy _____	A LAS 8:00 a.m.
LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ SECRETARIO	